

ORDENANZA FISCAL Nº 24.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación del Suelo, Vuelo o Subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupaciones del suelo, vuelo y subsuelo con cables, postes, columnas, palomillas, horquillas, aparatos distribuidores, transformadores, canalizaciones, garajes, cajeros automáticos, escaleras de incendios, vehículos para recarga eléctrica, así como instalaciones análogas, en los términos previstos en el artículo 5.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Quien efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA

Artículo 5.1.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24.1 tercero del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadores de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa será el correspondiente al 1,5 por 100 de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal de Huesca, las mencionadas empresas.

2.- En los demás casos, la tarifa a aplicar será la siguiente:

Instalaciones aéreas:

- Por cada metro de cable de línea, cualquiera que sea el número de conductores que contenga, al año se satisfarán 0,04 €

Postes y columnas:

- Por cada uno de ellos en zona urbana, al año 0,89 €

- Por cada uno de ellos en el resto del término municipal, al año, 0,43 €

Palomillas y horquillas:

- Por cada una de ellas en zona urbana, al año satisfarán 0,08 €

- Por cada una de ellas en el resto del término municipal, al año satisfará 0,05 €

B) Por ocupación del suelo, al mes:

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasolinas o gasóleos A y B, 156,85 €

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasóleo C 10,57 €

- Por cada transformador de energía eléctrica, hasta 3 m³. satisfará 29,56 €

- Por cada m³. o fracción de aumento, se elevará la cuota en un 20 por 100.

- Por cada metro lineal. de canalización de depósitos situados en el interior del edificio y surtidores en la vía pública, hasta 6 metros de ocupación satisfará 5,97 €

- Por cada metro lineal o fracción de aumento se elevará la cuota en un 10 por 100.

C) Por ocupación del subsuelo, al año:

- Por cada garaje, por cada metro cuadrado 5,97 €

- Por cada metro lineal de cable telefónico o eléctrico subterráneo, tuberías, etc., 0,16 €

- Por cada transformador de energía eléctrica subterráneo, hasta 3 m³ satisfarán 5,97 €

- Por cada m³. o fracción de aumento la cuota se elevará en un 20%.

D) Cajeros automáticos utilizables por el público desde la vía pública, por cajero y año en función de la categoría de la calle donde se ubica el cajero basada en la clasificación de vías municipales establecida:

Cajeros situados en:

Vías de primera y segunda categoría	603,21 €
Vías de tercera categoría	562,98 €
Vías de cuarta categoría	522,77 €
Vías de quinta categoría	482,57 €
Vías de sexta categoría	442,35 €

E) Por la ocupación de suelo y vuelo realizada por escaleras de incendios e instalaciones similares: 12,84 €/m².

F) Por la ocupación de la vía pública con vehículo turismo en espacio reservado exclusivamente para recarga eléctrica, por hora o fracción: 1,00 €.

DEVENGO

Artículo 6.- El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de licencia en las oficinas municipales o desde el momento en que la ocupación, utilización o aprovechamiento tenga lugar.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2018, comenzando su aplicación a partir del 1 de octubre de 2018. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.